

**71º PERIODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES
UNIDAS**

SEXTA COMISIÓN

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

**PARTE II: CAPÍTULOS VII (Crímenes de lesa humanidad), V (Identificación del
derecho internacional consuetudinario), VIII (Protección de la atmósfera) y IX (*Ius
cogens*)**

INTERVENCIÓN PRONUNCIADA POR EL PROFESOR

JOSÉ MARTÍN y PÉREZ DE NANCLARES

**JEFE DE LA ASESORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL DEL MINISTERIO DE
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN DE ESPAÑA**

Nueva York, 26 de octubre de 2016

(Versión provisional susceptible de modificaciones o adaptaciones durante la intervención
oral)

Sr. Presidente,

Permítame comenzar mi segunda intervención ante esta VI Comisión felicitando, de nuevo, a la Comisión de Derecho Internacional por la calidad del trabajo que ha llevado a cabo durante su 68ª sesión. En esta ocasión, mi delegación desea subrayar de manera muy particular la calidad y profundidad de los informes presentados en los capítulos VII a IX.

Capítulo VII: Crímenes de lesa humanidad

A propósito del capítulo VII, dedicado a los crímenes de lesa humanidad, España quiere, en primer término, felicitar a D. Sean D. Murphy por su segundo informe y a la Comisión por los proyectos de artículo y comentarios aprobados provisionalmente. Somos conscientes de la dificultad intrínseca del tema, de la amplia variedad de cuestiones controvertidas que suscita y de la propia división interna que se ha producido en el seno de la Comisión. Incluso la separación de los crímenes de lesa humanidad con respecto a otros crímenes, como el de genocidio o el de crímenes de guerra, es una decisión no exenta de problemas.

En primer lugar, quizá podría clarificarse algo mejor en los comentarios la relación del proyecto de artículo 5 con el proyecto de artículo 3, sobre definición de los crímenes de lesa humanidad. Entre otras cosas, para tener claro si la obligación de todo Estado de adoptar las medidas necesarias para que estén tipificados en su Derecho penal los crímenes de lesa humanidad se aplica a toda la definición del artículo 3 o sólo al apartado primero. Resulta, además, esencial que las consideraciones terminológicas o de otra índole que realice cada Estado al tipificar en su ordenamiento los crímenes de lesa humanidad no puedan dar lugar a calificaciones que se aparten del sentido dado a estos crímenes en el proyecto de artículo 3.

En segundo lugar, mi delegación duda acerca de si una formulación del apartado 2 del proyecto de artículo 5 en términos muy generales resulta más adecuada que una formulación más detallada, enfoque éste que sigue, por ejemplo, el Estatuto de Roma creador de la Corte Penal Internacional.

En tercer lugar, pensamos que podría mejorarse la redacción del apartado 3 del proyecto de artículo 5. Quizá el artículo 6 de la Convención para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas podría servir aquí como fuente de inspiración.

En cuarto lugar, aunque nos parece adecuado prever que los Estados hayan de adoptar medidas para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas, creemos que la

Por lo que concierne al *proyecto de artículo 10* (*'Trato justo del presunto infractor'*), celebramos que en el apartado 2 contemple los supuestos de doble nacionalidad. Más dudas nos suscita la previsión relativa a los apátridas. Establecer que el Estado que pueda

d

Pasando al capítulo IX, dedicado al *ius cogens*, la delegación de España desea expresar su reconocimiento al Relator Especial sobre la materia, D. Dire Tladi, por el primer informe que ha presentado a la Comisión, y a ésta por el examen del tema.

Los debates habidos en la Comisión a raíz de los tres primeros proyectos de conclusión elaborados por el Relator Especial han venido a confirmar cuanto ya sabíamos y habíamos manifestado: por mucha que sea la importancia del *ius cogens*, la elaboración de unas conclusiones sobre el tema constituye una empresa harto complicada.

España sigue pensando que resulta fundamental preservar el carácter abierto y flexible del proceso de formación de las normas de *ius cogens* y que la elaboración de una lista de tales normas podría cuestionar dicho objetivo.

No terminamos de ver que el *proyecto de conclusión 2* (*‘Modificación, derogación y abrogación de las normas de derecho internacional’*) deba aludir a las normas dispositivas del Derecho Internacional.

, que se emplea en ese proyecto de conclusión y en el siguiente, hemos de confesar que no terminamos de tener

En cuanto al *proyecto de conclusión 3* (*‘Naturaleza general de las normas de ius cogens’*), coincidimos con aquellos miembros de la Comisión que han manifestado sus dudas con respecto a la necesidad de aludir en el apartado 2 a la superioridad jerárquica de las normas de *ius cogens*. Dicha posición no es sino una consecuencia del carácter indisponible de estas normas, afirmado en el apartado 1.

Finalmente España se une a quienes han expresado la necesidad de aludir a la diferencia entre la naturaleza de *ius cogens* de una norma y su alcance *erga omnes*. Máxime teniendo presente que, en su jurisprudencia, la Corte Internacional de Justicia alude siempre al alcance *erga omnes*, sin afirmar *expressis verbis* el carácter de *ius cogens* de normas y principios que todos coincidiríamos en calificar como tales.

Muchas gracias, Sr. Presidente.